

COPROPIEDAD
PETROLEOS DE RONDA



ESTATUTOS

2 de septiembre de 1930



IMP. DE ABELA
-- RONDA --

FAN
XX
1079

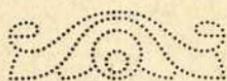
06
KOP
est

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

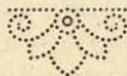
C O P R O P I E D A D

PETROLEOS DE RONDA



E S T A T U T O S

2 de septiembre de 1930



R. 17.577



Copropiedad "Petróleos de Ronda"

UNAS PALABRAS DEL CONSEJO

El Consejo de Administración cree oportuno, que preceda al Estatuto recientemente aprobado un breve prefacio, que a todos los copropietarios interesa; pero, de un modo particular a los que personalmente no concurren a la Junta General ordinaria celebrada el día primero del actual y servirá a la vez de advertencia a los que en lo sucesivo vengán a formar parte de PETRÓLEOS DE RONDA.

Extrañará a primera vista a los incluidos en las dos categorías especialmente indicadas, que para una copropiedad, cuya estructuración jurídica es de las más simples que pueden adoptar los hombres para aunar sus voluntades y esfuerzos a un fin común en cosa indivisa, se haya confeccionado y establecido un tan prolijo Estatuto. La extrañeza está justificada en el plano de lo especulativo y teórico.

La prueba no puede ser más sencilla: He a seguido un tipo de convención en brevísimos cinco artículos.

ARTÍCULO 1.º Las personas que poseen parte de la cosa común, según Inventario, se unen en régimen de comunidad por término de diez años, prorrogables por nueva convención, para el disfrute de los productos de ella.

ART. 2.º Todos los partícipes, estarán a las cargas y a los productos de la cosa común, en proporción a la parte que de ella posean.

ART. 3.º Todos los partícipes están obligados a hacer bien a la cosa común, a poner sus talentos y aptitudes al servicio de ella y nadie, la hará daño en ningún sentido.

ART. 4.º La administración y representación de la cosa común, la llevará un grupo de partícipes, elegidos por todos, entre ellos, según el saber, prudencia, incorruptibilidad, actividad y aptitud que se les reconozcan. Este grupo obrará como un buen padre de familia.

ART. 5.º Un buen padre no necesita para el gobierno de su casa y familia el asenso de los hijos; ni unos buenos hijos, discrepan, ni se alzan contra el sabio y moral acuerdo de aquel.

Estimamos que acabamos de bosquejar una convención perfecta... pero, si ni aún en las familias van, por desgracia, los asuntos con tanta suavidad, menos podrá pedirse prácticamente a quienes no unen más lazos que el del interés material; amén de lo cual, plugo a Dios respetar la libertad de los criterios y el aprovechamiento de los talentos tan diversamente repartidos y más distintamente beneficiados; con lo que, descontando toda malicia, aún andarían los discursos dispares y necesitados ya de alguna regulación.

Concretando estas generalidades a nuestro asunto y aleccionados por harto evidente experiencia, ha de tenerse en cuenta: Que, en general, los que han de llevarlo no tienen por qué conocer de cuestiones jurídicas, ni de la técnica de los negocios, ni siquiera de mecanismos burocráticos y como de otra parte es inconvenientísimo dejar los derechos y obligaciones de los comuneros y las incidencias funcionales, al antojo y vario criterio,

creyó oportuno y eficaz el Consejo de Administración, desarrollar dentro del gran marco del concepto substancial, a manera de un guión de procedimientos prácticos que estableciera normas precisas para el disfrute de los unos y cumplimiento de los otros. La copropiedad en su reunión ordinaria antes citada, tuvo por buenas las razones del Consejo y diólas su asenso unánime, aprobando el Estatuto.

Hay, sin embargo, en este algunos particulares que merecen especial mención.

De ellos, destácase como algo no consubstancial con la esencia de la comunidad de bienes, aquel que se refiere a la prohibición para lo futuro de que sean particioneros en PETRÓLEOS DE RONDA los súbditos extranjeros. Más, esto, entendemos que se halla perfectamente dentro de la realidad y es norma general de todas las naciones; las cuales, al unísono dicen ansiar la paz y que la humanidad derima sus diferencias dentro del pacífico derecho de gentes; pero, a la vez, todas también intensifican hasta el grado máximo de su posibilidad, las disposiciones legales y los más agudos arbitrios para lograr, a todo evento, la más completa independencia económica y la tenencia de todos los elementos vitales dentro de los patrios lares; por lo que, es obvio, que con tal criterio es nota discordante que el extranjero participe—como dueño—en la riqueza pública de una nación.

La falta de madura reflexión ante enseñanzas tan universales, trajo a nuestro seno un número, corto en verdad, de honorables personas extranjeras. Sean de presente bien halladas entre nosotros; pero, esperamos que ellas mismas—amantes y fieles a sus respectivos países—comprenderán que nuestra determinación *ad futurum*, tiene el asenso mundial.

Ya dentro de la esencialidad comunal, llamamos la atención sobre las siguientes cuestiones:

Es la primera, (artículo 18), la prescripción que establece que ningún copartícipe pueda hacer por sí, gestión, información, ni acto alguno referente a la cosa común. Justificar tal convención es casi inferir una injuria al buen sentido de nuestros copartícipes; pero, sin embargo, estimamos necesaria la explicación: La Comunidad se rige por el cuerpo de disposiciones que así misma se da en todo tiempo y siendo una de ellas—en el pasado, como en el presente—que la administrará y representará el Consejo de Administración, el particionero que con su actuación se atribuye facultades y funciones, que por la convención comunal han sido delegadas en el Consejo, vuelve sobre su propio acuerdo, menoscaba el prestigio de que ha de estar rodeado el único legítimo órgano ejecutivo de la colectividad y virtualmente repudia el mandato otorgado por la Comunidad a su Administración y como tan desatentada conducta ni siquiera puede cohonestarse so color del bien común, puesto que en todo momento cualquier particionero puede presentar sus iniciativas al Consejo de Administración y a la Comunidad en las Juntas Generales de la misma, la copropiedad no debe ni quiere contener dentro de su seno un elemento que vaya contra sus convenciones.

Aún más reprobable y digno de los más duros anatema es el que un particionero se dedique a propalar especies que puedan perjudicar el buen nombre, el crédito o los intereses de la Comunidad, para producir la desesperanza y desaliento de sus copartícipes de poco ánimo, con intención de agio, y por tanto la Comunidad al excluirlo de su seno, (artículo 20) no hace más que ejercitar un acto del espíritu de conservación, connatural a toda perso-

na (física o jurídica). Tan triste prevención, no deja de estar bien justificada.

Otra novedad introduce el Estatuto no menos racional y justa (artículo 35): La obligatoriedad de los cargos del Consejo y Delegados.

De la misma manera que el particionero está obligado a contribuir a los gastos que ocasione la cosa común, debe aportar su prestación personal, si por ventura sus aptitudes y conocimientos le hacen apto para la Administración del comunal acervo; pues es contra toda razón y rudimentaria ética, que quien se siente capacitado para la crítica negativa—harto cómoda y fácil de hacer—pretenda no salir de tan privilegiada situación, sin saber y soportar los trabajos y pesadumbres que son el fruto más corriente de los cargos directivos desempeñados a plena buena conciencia.

Y es por tanto, muy justo, que quien no quiera gustar del acibar de la agena crítica, no pueda por sí, ni por otros, erigirse en juez—Dios sabe si arbitrario—de agenas conductas.

Finalmente: La observación del pasado respecto de la firma de las actas por personas que no habían asistido a las sesiones a que aquellas se referían; la dificultad en la práctica de recoger la firma de los que por su asistencia al acto reflejado en el documento, eran los únicos que podían autorizarlo y dar fé de la autenticidad de este, hizo pensar en arbitrar un medio que destruyera para lo futuro ese convencionalismo completamente repudiable, viniendo a la creación de una nueva categoría dentro de los copartícipes (artículo 56) que investidos de especiales poderes representáanse a la Comunidad en la aprobación y firma de las actas, como asimismo en ciertos momentos en que surgiendo un conflicto dentro del Consejo de Administración, precisase su rápida solución, sin nece-

alidad de acudir a reuniones extraordinarias de la copropiedad, siempre de más larga tramitación.

Tales son en realidad las novedades que el Estatuto contiene.

Ronda 2 de septiembre de 1930.

El Consejo de Administración.

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD, SUS FINES Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1.º Con la estructura substantiva de comunidad de bienes para aprovechamiento de los productos de los mismos, por los comuneros, con arreglo y proporción a la participación que cada uno de ellos tenga en la cosa común, existe, *esencial y positivamente*, hace diez años una copropiedad en la Ciudad de Ronda (Málaga) denominada actualmente PETRÓLEOS DE RONDA

ART. 2.º Constituyen actualmente los bienes de la comunidad en plena propiedad, con arreglo a la vigente ley de minería:

(2). Veinte pertenencias de una mina de pizarras bituminosas denominada «La Milagrosa» núm. 5.071 del Registro minero de la provincia de Málaga, capitalizada en pesetas. 4.000

(3). Seiscientas diez y seis pertenencias de una mina de petróleo, denominada «San Cristóbal» núm. 5.206 del mismo ya citado Registro minero, capitalizada en pesetas. 123.200

(4). Cuatrocientas pertenencias de una mina de petróleo denominada «San Lorenzo» núm. 5.231 del correspondiente Registro minero, capitalizada en pesetas. 80.000

En junto, pesetas . . . 207.200

(5). Tiene además en tramitación un Registro de setenta y cinco pertenencias más de mina de petróleo, con el nombre de «Ampliación de San Lorenzo», que, como las tres minas anteriores, radica dentro del término municipal de Ronda, citas en los lugares y con los rumbos y linderos que se precisan en los respectivos planos oficiales, los que, como los títulos de propiedad y demás antecedentes obran en el archivo de la comunidad.

(6). Forman las referidas minas, con la ampliación, un coto minero, sin solución de continuidad y consta la existencia de petróleo en las minas «San Cristóbal» y «San Lorenzo» como así bien en el Registro en tramitación, de los estudios geofísicos hechos por los ingenieros de la firma «Rovibir» de Lyon (Francia).

ART. 3.º Para la valoración, por capitalización, se ha tomado por base y procedimiento, los mismos que el Estado establece para el Impuesto de Derechos Reales, reconociendo lo que tiene de arbitrario pero a falta de otro más exacto, por hoy.

(2). Según esto, el valor de cada pertenencia, de las ya tituladas, es de pesetas ciento noventa y nueve, con noventa y nueve, en fracción periódica pura. El valor de cada una de las cuarenta participaciones en que se divide una pertenencia, a tal base, sería de pesetas cuatro con noventa y nueve mil novecientas setenta y cinco cien milésimas.

(3). El valor de cada participación, mientras los productos no superen a los gastos, se irá incrementando con la parte de dividendos pasivos que la participación vaya soportando desde 7 de mayo de 1929. Cuando haya producto que a los gastos superen, el valor de la participación en cada año será el del dividendo activo que le haya correspondido en el ejercicio anterior. Los expresados se

reputarán los valores efectivos: Quedan fuera de la copropiedad los precios de libre contratación.

ART. 4.º Constituyen los fines de la comunidad denominada PETRÓLEOS DE RONDA la explotación por sí, o por otros en arrendamiento, de los relacionados yacimientos minerales, como así bien de otros registros del mismo género y especie que en lo sucesivo pueda adquirir.

(2). Podrá también la comunidad adquirir, con fondos del acervo comunal minas que se hallen ya en explotación, de cualquier especie. El valor de estas adquisiciones, en todo caso incrementará el valor de las participaciones actuales.

(3). También podrá traer a sí PETRÓLEOS DE RONDA cualquier otro condominio de yacimientos petrolíferos técnicamente reconocidos como tales, siempre que por lo menos el cincuenta por ciento de las pertenencias que constituyan estos yacimientos acrezcan el valor de las actuales participaciones de PETRÓLEOS DE RONDA, pudiendo imputar al otro cincuenta por ciento, de pertenencias, una participación proporcional a su número, en la copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA. En este solo caso y en tal medida podrá ser ampliado el número de PARTICIPACIONES de PETRÓLEOS DE RONDA.

(4). La copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA puede adquirir toda clase de bienes por cualquier título legítimo.

ART. 5.º Para que puedan realizarse las adquisiciones de que tratan los cuatro párrafos del artículo anterior, será requisito indispensable que así se acuerde en Junta general extraordinaria, convocada al efecto; debiendo acompañar a la convocatoria una exposición de los motivos que parezcan aconsejar tales adquisiciones o fusiones.

(2). Las reuniones que tengan los indicados fines deberán ser convocados con ocho días de anticipación (Véase (3) artículo 67).

(3). En Consejo de Administración podrá tomar provisiones de urgencia si el interés del caso lo requiere, pero nunca resoluciones definitivas.

ART. 6.º Los bienes de la comunidad, total o parcialmente, pueden ser: Vendidos, hipotecados, afectados en prenda, (en otra clase de operaciones prestarias) arrendados por merced, o por participación en el producto y también cedidos a título de exploración, con o sin precio y por el plazo y condiciones que se convengan.

(2). Para todo lo expresado en el párrafo anterior, es necesario e indispensable el acuerdo de la comunidad tomado por dos terceras partes de las participaciones en Junta general extraordinaria, convocada al efecto con ocho días de anticipación; salvo lo previsto en el párrafo (3) del artículo 67.

ART. 7.º La copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA no podrá disolverse en diez años a contar desde el día siete de mayo del año próximo pasado, mientras no lo acuerden los tenedores de las dos terceras partes de participaciones que la constituyan, reunidos en Junta general extraordinaria convocada al efecto, con ocho días hábiles de anticipación. (Véase (3) artículo 67).

(2). Acordada la disolución, el Consejo de Administración, se abrogará las funciones de liquidador de todas las operaciones que estén pendientes; procediéndose al abandono de los cotos mineros de todas clases que no estén en explotación y los que lo estén, serán vendidos en pública voluntaria subasta ante Notario, ingresando el producto en el fondo de la liquidación; repartiéndose el remanente líquido que, de la liquidación resul-

tare, entre los comuneros en proporción a la respectiva participación en la cosa común.

(3). La subasta de que trata el párrafo anterior, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en todos los periódicos que a la sazón se publiquen en Ronda, con quince días de anticipación.

(4). Los edificios, terrenos y maquinaria industrial que pudiera poseer la copropiedad habrán de ser igualmente objeto de subasta pública voluntaria a tenor de lo determinado en los párrafos (2) y (3) de este artículo.

(5). Los demás bienes muebles no precisan subasta para su enagenación.

(6). Durante los diez años de que trata el párrafo primero de este artículo, los comuneros están obligados a no dividir la cosa común.

(7). Si se arrendase el todo o parte de la cosa común y el plazo de arriendo excediese del término de indivisibilidad de la misma, señalado en el párrafo anterior, dicho término quedará automáticamente prorrogado por toda la duración de dicho contrato de arriendo.

(8). Si no concurriese la circunstancia del párrafo (7) y adviniese el término señalado en el párrafo (6) podrá prorrogarse la indivisibilidad de la cosa común, por nueva convención adoptada por mayoría de participaciones en Junta general extraordinaria, convocada al efecto con ocho días de anticipación y por el nuevo plazo que se convenga. (Véase (3) artículo 67).

ART. 8.º En cualquier tiempo la copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA puede transformarse en Sociedad civil o mercantil, con la estructuración que se estime más conveniente

(2). Esta transformación pueden proponerla: El Consejo de Administración y también veinte

señores copropietarios en escrito dirigido aquel, debidamente razonado.

(3). En todo caso, el acuerdo ha de ser adoptado por las dos terceras partes de participaciones, reunidos en Junta general extraordinaria siempre que esta sea convocada con ocho días de anticipación y en el orden del día figura concretamente el asunto (Véase (3) del artículo 67).

ART 9.º El domicilio oficial de PETRÓLEOS DE RONDA es la Ciudad de Ronda, provincia de Málaga, España, y en todo tiempo y ocasión estará sometida al fuero de su domicilio y en ningún contrato, adquisición o venta, sea cualquiera su clase e importancia podrá renunciar dicho fuero.

CAPITULO II

DE LOS COMUNEROS, SUS OBLIGACIONES

Y DERECHOS

ARTÍCULO 10. Pueden ser coparticipes en la comunidad PETRÓLEOS DE RONDA todos los españoles de ambos sexos, sea cual fuere su edad.

(2). A partir de la fecha de este Estatuto no podrán adquirir por ningún título participación en esta copropiedad los súbditos extranjeros.

ART. 11. Las participaciones que en este día se hallen en poder de súbditos extranjeros, de las cuales se llevará un Registro especial por el Consejo de Administración, al ser transmitidas por cualquier título o razón, habrán de recaer en súbdito español.

(2). Si el tenedor actual, o su sucesión, no pudieran lograr transmitir su parte en la copropiedad, a súbdito español, la pondrán a disposición de la comunidad, la cual, la adquirirá a valor del Inventario en aquel día; sin que pueda admitirse en ningún caso como precio el que hubiera costado al cedente, sea cual fuere el medio de prueba que a tal efecto se intentara emplear.

(3). Las participaciones adquiridas por la copropiedad por tal motivo vendrán a acrecer el valor de las demás.

ART. 12. Los menores, los incapacitados, los físicamente impedidos por enfermedad o anormalidad incurable y las mujeres casadas, no separadas legalmente de sus cónyuges, serán representadas en todos los actos sociales por sus respectivos representantes legales.

(2). En el término de treinta días a contar desde la fecha de este Estatuto, deberá hallarse en poder del Consejo de Administración una declaración del respectivo representante legal de cuantos se hallen en tales condiciones jurídicas; entendiéndose, que el omitir este requisito cederá exclusivamente en perjuicio del omiso y nunca de la comunidad.

(3). Las declaraciones de que trata el párrafo anterior, ajustadas al modelo formulado por el Consejo de Administración, deberán ser entregadas en las oficinas de la copropiedad, por los representantes legales que residen en Ronda, contra recibo librado por el Secretario de aquel organismo y los que residieren fuera de esta Ciudad por pliego certificado de que asimismo se les enviará recibo.

ART. 13. La mujer española coparticipe en esta comunidad, que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles, tendrá completa capacidad

como tal copropietaria dentro de aquella a todos los efectos

(2) La extranjera que actualmente sea copartícipe y se halle en las mismas condiciones legales, disfrutará de la misma plena capacidad. (Véase artículo 11).

ART. 14. Los copropietarios de ambos sexos que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos y los representantes legales de los que los tengan condicionados, unos y otros *con domicilio en la Ciudad de Ronda*, podrán otorgar mandato a favor de terceras personas, sean o no comuneros, para que los representen cerca y dentro de la copropiedad.

(2) Este mandato puede ser *permanente* aunque siempre revocable y *circunstancial*.

(a) El primero, o sea el *permanente*, se otorgará por medio de carta al Consejo de Administración, según modelo por él mismo formulado, o forma análoga de términos precisos. Mientras este mandato esté en vigor, el representante nombrado estará capacitado para recibir: Citaciones a Juntas generales ordinarias y extraordinarias, requerimientos de pago de dividendos pasivos, avisos para el cobro de los activos, cuantas comunicaciones, Memorias y demás documentos que deben dirigirse al respectivo representado; en nombre del cual podrá asistir a toda clase de Juntas y en ellas y fuera de ellas ejercitar sus acciones y derechos en la copropiedad.

(b) El *circunstancial*, solo facultará para la asistencia a un acto determinado, o el ejercicio de alguna acción particular. Este mandato puede darse por carta que el representante entregará al presentarse en el lugar en que uno u otra haya de tener lugar, exhibiendo al propio tiempo el título de su mandante.

(3). Los mandatos permanentes surtirán efec-

to desde su entrega al Consejo de Administración, bajo recibo y se entenderán en vigor mientras el mandante no comunique a aquel, la revocación por escrito, también contra recibo.

ART. 15. Los copropietarios que no tengan su residencia habitual en Ronda *necesariamente* nombrarán un representante permanente en esta Ciudad, a medio de la *carta* de mandato de que trata el inciso segundo del párrafo segundo del artículo inmediatamente anterior.

(2). Si dejaran de hacerlo no tendrán derecho a recibir citaciones para Juntas y demás documentos. Solo se les dirigirán directamente los requerimientos de pago a medio de pliego certificado si fuera conocido su domicilio.

(3). Todos los perjuicios que pudieran seguirse a los que omitan el nombramiento de representante en Ronda, serán en su exclusivo daño y sin derecho a reclamación alguna.

(4). A los copropietarios cuyo domicilio sea desconocido, constando en Secretaría las gestiones hechas para su busca, se les notificará y requerirá por medio del Boletín Oficial de la provincia de Málaga, a costa del copropietario si fuere habido.

ART. 16. Todo particionero en la masa común de bienes, que en cualquier tiempo posea PETRÓLEOS DE RONDA, tiene la plena propiedad de su parte en aquella y de los productos líquidos de la misma que en proporción le correspondan.

(2). La parte de la propiedad de cada particionero en la cosa común se determinará por el número de participaciones que posea, según conste en el libro-registro oficial que a tal efecto lleva la Administración de la Comunidad.

(3). Este libro-registro oficial es la única prueba válida en juicio y fuera de él a tal efecto. Los

participes cuidarán de que su Título se halle constantemente en armonía con aquel.

(4) En virtud de la plena propiedad que de su parte tiene todo partícipero, este puede libremente cederla, enajenarla, pignorarla y aún sustituir otro en el aprovechamiento del producto de la cosa común; pero, todas estas acciones, con respecto a los demás copropietarios en nada les afectará, pues el adquirente tomará lo que adquiera de la cosa común, con sujeción a las normas de la comunidad y al Estatuto vigente.

(5). El ejercicio de las acciones que se reconocen en el párrafo anterior estarán sujetas a lo determinado en el capítulo tercero.

ART. 17. Todos los copropietarios tendrán la obligación de contribuir en relación con su participación en la cosa común, a los gastos que en la misma y por razón de ella halla de efectuarse.

(2). Estos gastos se determinarán con sujeción a lo que se previene en el capítulo cuarto.

(3). El copropietario que no pague lo que le corresponda, habiendo sido requerido a realizarlo, según se determina en el artículo 32, se entenderá que, sin indemnización alguna por lo que llevase aportado a la masa común, renuncia a su parte en la comunidad, sean cuales fueren las participaciones que represente. Esta renuncia lleva aparejada la exclusión del copartícipe y su parte vendrá a acrecer el valor de las demás participaciones, en justa reciprocidad a que sobre estas ha de venir la carga de lo, por el excluido, no pagado.

(4). Contra la exclusión, en este caso, no habrá derecho a reclamación alguna.

(5). La exclusión y operaciones subsiguientes las practicará el Consejo de Administración, dando cuenta en la primera Junta general ordinaria a la comunidad.

ART. 18. Todo copropietario en el pleno uso de sus derechos civiles (por sí o por representante) los que no los tengan, a medio de sus representantes legales o mandatarios de estos, y los forasteros por sí o por sus mandatarios permanentes, podrán asistir a todas las Juntas generales ordinarias o extraordinarias, aunque por cualquier causa no hubieran sido citados a ellas.

(2). Tendrán en las mismas voz y voto y podrán hacer cuantos propuestos estimen interesantes para la comunidad, siempre que no sean contrarias a las leyes, o a lo estatutario.

(3). Ningún particionero podrá hacer por sí ninguna clase de gestiones, informaciones, correspondencias, ni acto alguno relacionado con la cosa común; puesto que, toda la gestión y representación de los asuntos de la comunidad competen al Consejo de Administración. En cambio, todo copartícipe puede proponer al Consejo en cualquier momento y siempre por escrito razonado, la realización de gestiones, informaciones, consultas o cualquier otro acto que estime beneficioso al bien común.

(4). El Consejo de Administración, en su reunión más próxima, estudiará la iniciativa y resolverá sobre ella. Lo que fuere aceptado se realizará sin demora y en todo caso se comunicará al proponente el acuerdo del Consejo, del cual puede recurrir aquel para ante la Junta general, ordinaria o extraordinaria, más próxima que se celebre, la que acordará sin ulterior recurso.

(5). El copartícipe, que desde la aprobación de este Estatuto incurriere en alguno de los actos prohibidos en el párrafo (3) de este artículo, será suspenso de todos sus derechos tan pronto el Consejo de Administración, tenga prueba suficiente en derecho; proponiendo inexcusablemente, a la comu-

nidad su exclusión en la primera reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre. La comunidad solo podrá deliberar sobre la fuerza de la prueba. Admitida como bastante, la exclusión del inculpa-do es irremisible.

(6). Las participaciones del excluido seguirán la suerte determinada por el párrafo (9) del art. 20.

(7). La exclusión de que trata el párrafo (5) lleva en sí la improcedencia de toda indemnización.

ART. 19. Ningún copropietario estará en ningún tiempo obligado a permanecer en la comunidad; pero no podrá pedir la división de la cosa común, *en tanto exista una convención que determine el plazo de indivisibilidad*, a tenor de lo previsto en los párrafos (1) y (7) del artículo séptimo de este Estatuto, o acordare, la mayoría la prórroga, por una nueva convención, según se prevee en el párrafo (8) del mismo artículo.

(2). En virtud de lo dicho en el párrafo anterior, todo particionero puede, en todo momento, renunciar su parte en la copropiedad, sin más requisito que comunicarlo por carta certificada dirigida al Consejo de Administración. En este caso la parte renunciada sea cual fuere el número de participaciones que represente vendrá a acrecer el valor de las demás. La renuncia producirá inmediatos efectos en el libro-registro de participaciones.

ART. 20. El particionero a quien pudiera probarse, que de cualquier manera propalaba especies en descrédito de la comunidad, o bien conceptos desalentadores para provocar la venta de participaciones con ánimo de agio, será excluido de la copropiedad en Junta general extraordinaria y en votación por bolas blancas y negras.

(2) La exclusión no obsta a las demás acciones legales que correspondan.

(3). Podrá proponer la exclusión el Consejo de Administración y también cualquier copropietario. A quien haga la propuesta, compete la prueba.

(4). La comunidad reunida en Junta extraordinaria apreciará la prueba y oírán necesariamente al inculcado, fallando sin ulterior recurso.

(5). El copropietario que intentase la denuncia de los hechos de que trata este artículo, lo comunicará por escrito al Consejo de Administración, reservándose la prueba de que intente valerse. El Consejo en este caso y cuando él haya de ser el proponente, citará con las mayores garantías posibles al inculcado, comunicándole la inculpación para que asista a la reunión con la contraprueba que le convenga.

(6). Para este caso, podrán entrar en el local en que la Junta se celebre personas ajenas a la comunidad, que hayan de ser elementos de prueba. En todo caso, no penetrarán en el local, ni permanecerán en él, más que el tiempo preciso para su actuación.

(7). En la sustanciación de este incidente no podrán tomar parte más que una persona, por la parte acusadora y el inculcado: Oídos estos y absuelta la prueba que ambos propongan, el Presidente de la Junta hará de todo un imparcial resumen y se procederá a la votación.

(8). Si el inculcado no asistiese, no estando impedido se le tendrá por confeso: estándolo, podrá estar representado por la persona que designe.

(9). La parte que poseyese en la masa común, el inculcado, se ofrecerá completamente libre de participación en los gastos, al Hospital municipal de Santa Bárbara de la Ciudad de Ronda: si la representación de este, dejara transcurrir treinta días sin aceptar la donación, aquella vendrá

a acrecer el valor de las demás participaciones.

(10). Si de la prueba resultase inexacta la acusación, al inculpado quedan expeditas las acciones legales que le correspondan.

CAPITULO III

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 21. La *partición* es, en PETRÓLEOS DE RONDA, la unidad de las porciones en que se subdivide la propiedad de la masa comunal de bienes.

(2). El *particionero* o *copartícipe*, es el tenedor por cualquier título legítimo de una o más *participaciones*. No tiene limitación el número de *participaciones* que puede poseer cada *particionero*.

(3). No obstante lo dicho en el segundo inciso del párrafo precedente el Consejo de Administración procurará por todos los medios lícitos posibles, reducir cuanto se pueda el número de *participaciones* en cada *copartícipe*, pues ello interesa al bien común.

(4). La *participación* es indivisible y aunque pueda pertenecer a varios, la *copropiedad* solo reconocerá un titular.

ART. 22. La comunidad, a medio de su Consejo de Administración, llevará un libro oficial sellado por la Autoridad competente, en que inscribirá a cada *copropietario*, con el número de *participaciones* que tenga, anotando en la respectiva cuenta: las que vaya adquiriendo, las que

cediere, las que le fuesen enajenadas por fuerza legítima y las bajas definitivas por cualquiera de estas causas, renuncia, o exclusión.

(2). Este libro dará fé en juicio y fuera de él y contra el mismo no cabe más que la prueba de falsedad por los medios generales de derecho. De la falsedad, será responsable el Secretario del Consejo.

ART. 23. La comunidad PETRÓLEOS DE RONDA tiene establecidos unos títulos de participaciones, representativos de las que cada copartícipe posee en la masa común de bienes. Es pues, un verdadero título de la propiedad reconocida en el artículo 16.

(2). Para la legitimidad de este título es indispensable que en todo momento esté de acuerdo con el libro-registro y a tal efecto, unidas al título seguirán el número de hojas que fuesen necesarias para con la firma del copartícipe, y la del Presidente y Secretario, ir consignando las altas y bajas de participaciones que en el título ocurran. Si el titular no supiese firmar lo harán dos testigos a su ruego, por él mismo designados.

(3). Además de esto se estará a la forma que determinan los dos artículos siguientes.

ART. 24. Las participaciones pueden ser objetos de transmisión inter vivos, voluntaria o forzosa; gratuita, lucrativa y onerosa

(2). Cualesquiera sean la causa y la modalidad con que la transmisión se realice el adquirente habrá de sujetarse a los preceptos de este artículo para que la comunidad le reconozca como uno de sus copartícipes.

(3). Si la transmisión fuese voluntaria el cedente se personará en las oficinas de la copropiedad y extenderá una hoja de transmisión en la que hará constar:

- (a). Su nombre, edad, estado y domicilio.
- (b). El número de participaciones que en aquel momento posea, según conste de su título en regla, confrontado con el registro.
- (c). El número de participaciones que transmite.
- (d). El nombre, edad, estado y domicilio del cesionario.
- (e). El precio o merced a que cede cada participación. Entendiendo que si fuere gratuito se entenderán cedidas al precio de Inventario al día de la fecha y así lo consignará.
- (4). El precio de Inventario al día de la transmisión habrá de ser conformado con nota puesta y firmada por el Secretario del Consejo, en relación al libro correspondiente y a lo preceptuado en el párrafo tercero, del artículo tercero de estos Estatutos.
- (5). Requisitada la hoja de transmisión, será presentada por el copartícipe a la liquidación y pago de impuestos, que son a su cargo o del adquirente, según convengan y una vez esto realizado se formalizará el oportuno asiento en el «Libro de transmisiones» en el que se hará constar «El nombre y dos apellidos del cedente, el número de su título, el número de participaciones que se transmiten, precio o condición de la transmisión y número, fecha y cantidad de la carta de pago y número del título del adquirente» Seguidamente se practicarán los asientos en el «Libro-Registro» de participaciones. La hoja de transmisión se archivará.
- (6). Si el precio declarado por la transmisión fuera menor del que al Consejo de Administración constase que se cotizaban en la actualidad y el número de participaciones a transmitir fuera mayor de cinco, podrá suspender la transmisión encar-

gándose dicho organismo de colocarlas al precio de cotización en el mayor número de nuevos coparticipes a los efectos del párrafo tercero del artículo 21. En lo demás, se observarán las reglas de los párrafos tercero y quinto de este artículo. La gestión del Consejo no podrá suspender la transmisión definitiva por plazo mayor de cuatro días hábiles. El precio íntegro de la transmisión lo percibirá el cedente.

(7). En las transmisiones a título gratuito no podrá intervenir el Consejo a los efectos del párrafo anterior.

(8). Si la transmisión fuese forzosa, entendiéndose por tal si mediase adjudicación judicial o administrativa en procedimientos de la respectiva competencia, el adjudicatario presentará su título ya requisitado del pago de impuestos y llena una hoja de sumario testimonio de la adjudicación, se procederá a la anotación en el libro de transmisiones y en el libro-registro, expidiendo nuevo título si procediere o dando las altas, en el que ya tendría el adquirente si fuese particionero, con anterioridad.

(9). Estas hojas de transmisión se conservarán en una carpeta por orden de numeración del título de procedencia.

ART. 25. En las transmisiones mortis-causa, el adquirente presentará el título de adjudicación requisitado de pago de impuestos, procediéndose en todo conforme a lo preceptuado en el párrafo (4) del artículo 21 y párrafos (3) y (5) del artículo anterior.

(2). En estos casos se aceptará el valor de adjudicación, siempre que no sea menor que el del Inventario de la comunidad al día en que aquella se formalizó.

(3). Mientras se hallasen en testamentaria

participaciones de la comunidad, se reconocerá la personalidad de aquella, en quien la represente, a petición de parte legítima.

(4). Si transcurriesen sesenta días desde el óbito, sin que la testamentaria hubiese designado representante y el Consejo de Administración tuviera conocimiento de aquel, nombrará de su seno un representante gratuito a la testamentaria. Este representante continuará siéndolo aunque el designado dejase de pertenecer a dicho organismo: si falleciese será sustituido por el mismo instrumento.

(5). Si transcurriese el plazo legal y su prórroga, para la formalización de la testamentaria, sin que esta se hubiese formalizado, el Consejo procederá a enajenar las participaciones del causante al mejor precio que pueda y siempre entre el mayor número de personas, a los efectos del párrafo (3) del artículo 21 y el producto lo depositará en el establecimiento oficial destinado a tal fin, a disposición de los derecho-habientes del titular; procediéndose en lo demás a tenor de los párrafos (3) y (5) del artículo 24.

(6). En Consejo de Administración, que por su carácter tiene el deber de cuidar de los intereses de los comuneros, dentro de la copropiedad, desplegará en estos casos la mayor diligencia para evitar daño a los derecho-habientes del titular fallecido; pero si no conociese el óbito y aún conociéndolo, incurriese en algún descuido, en cosa no prevista en este artículo, no por ello contraerá responsabilidad. En todo caso, todos los daños y perjuicios que se puedan seguir a los derecho-habientes del copropietario fallecido, por sus omisiones y negligencias, recaerán sobre ellos sin derecho a reclamación alguna.

ART. 26. Se reconoce absoluta validez a las

donaciones hechas hasta el día, de participaciones liberadas o sea sin participación en las cargas comunales.

(2). Pero estas participaciones liberadas solo gozarán de tal carácter y sus consiguientes beneficios, mientras las posean las personas a quienes fueron donadas; pero al ser objeto de transmisión, sea cual fuere la causa y forma de ella, perderán dicha categoría y sus privilegios, pasando a tener el carácter ordinario.

(3). En lo sucesivo queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración hacer donación de participaciones liberadas. Si en algún caso lo estimara conveniente a los intereses de la copropiedad, habrá de comunicarlo a todos los comuneros y ser objeto de acuerdo especial en la primera Junta general ordinaria o extraordinaria que se celebre. Dicha comunicación explicará las razones que aconsejen la donación y habrá de ser dirigida por modo fehaciente.

(4). En ningún caso podrá ser objeto de proposición de inmediato acuerdo de la copropiedad en Junta general, la donación de participaciones liberadas, pues es condición indispensable que del propósito de concederlas, tengan personal conocimiento todos y cada uno de los copropietarios

ART. 27. Todo copropietario podrá encargar al Consejo de Administración la venta de las participaciones que posea. Esta petición, habrá de hacerse por carta y es obligatorio para el Consejo el aceptar el encargo, que cumplimentará gratuitamente, obteniendo el mejor precio posible, repartiéndolas entre el mayor número de personas que pueda y cumpliendo los requisitos del artículo 24.

(2). La testamentaria de un copropietario podrá dar el mismo encargo, si para ello estuviere autorizada por el testador o por Autoridad compe-

tente. Para este caso sirvan las mismas prevenciones del párrafo anterior.

(3). Toda transmisión que no se ajuste a lo prevenido en este Estatuto no surtirá efecto alguno dentro, ni contra la comunidad y el Consejo de Administración será responsable, ante esta y el Estado, si diere efecto a lo que no puede ya tenerlo, en virtud de lo estatuido.

CAPITULO IV

DE LOS GASTOS

ARTÍCULO 28. Los gastos de que trata el artículo 17 se clasifican en tres grupos:

- (a). Permanentes.
- (b). Eventuales A y B.

(2). Se conceptuarán permanentes: a) El pago del canon minero y demás tributos, impuestos y arbitrios provinciales o municipales, que ahora, o en cualquier tiempo, afecten a las pertenencias mineras que posea la comunidad, sea cual fuere su situación de trabajo. b) El pago de arriendo del domicilio social, o cualesquiera otros locales arrendados con fines sociales; las retribuciones del personal de oficinas, almacenes, laboreo, etc., la luz, calefacción y material de oficinas y. c) El pago de cualquier obligación no prevista en los incisos anteriores, que, habiendo sido aceptada por la comunidad en Junta general (de la clase que corresponda) adquiriera por su propia naturaleza, condición de permanente.

(3). Se conceptuarán eventuales A, los gastos de viaje, viáticos o dietas que el Consejo acuerde hacer para gestiones que a la comunidad interesen

(4). El Consejo podrá acordar que uno o más individuos de su seno y aún personas ajenas a la comunidad, viajen por cuenta de esta, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(a). Que se delibere por el Consejo en pleno, o cuando menos por las dos terceras partes de sus miembros, sobre la utilidad probable de una gestión fuera de Ronda, que para su mayor eficacia deba hacerse por persona o personas de su seno y aún por persona extraña a la comunidad

(b). Que los asistentes a la deliberación lo acuerden en votación nominal por una mayoría, al menos de la mitad más de uno de los asistentes.

(c). Que el acuerdo con expresión detallada del objeto de la gestión se haga constar en el acta de la sesión, señalando además la cantidad presupuestada para aquella, entregándose antes de comenzarla a los comisionados certificación literal del acuerdo.

(d). Que la persona o personas comisionadas para llevar a cabo la gestión, rindan a su regreso cuenta detallada de sus gastos y entreguen al Consejo de Administración una Memoria clara y precisa de lo actuado, con el resultado obtenido.

(e). Que el Consejo de Administración de cuenta a la comunidad, en la primera Junta general ordinaria que se celebre, de haberse realizado el viaje y gestión con lectura de la supradicha Memoria y expresión de los gastos.

(5). La comunidad no podrá rechazar lo hecho; sino fallar previo examen de los antecedentes, si se han cumplido o no todos los requisitos determinados en el párrafo anterior. Caso de no



haberse cumplido, el Consejo en pleno reembolsará a la comunidad lo gastado, aunque de lo hecho hubiera resultado un gran bien a la misma. Esta, no obstante, en tal caso, podrá absolver al Consejo de aquella obligación, pero constando todo ello en acta, de la Junta general.

(6). Si en el Consejo se llegasen a dividir las opiniones, de manera tal, que una porción estimase lesiva y de poco fruto la gestión propuesta y otra declarase poder seguirse grave daño a la comunidad de no hacerla, el Presidente suspenderá la sesión citando con urgencia para nueva reunión a que serán citados los Delegados en ejercicio. En ella aquel expondrá con toda claridad en una nota que leerá, en qué consiste la gestión propuesta y los principales argumentos puestos en pro y en contra de su realización. Los Delegados deliberarán sin conocer los preopinantes (y sin que tomen parte en la deliberación, bajo ningún pretexto, los individuos del Consejo) y cuando el Presidente crea suficientemente discutido el punto, pondrá el asunto a votación nominal y por su resultado se procederá.

(7). De esto se dará también cuenta a la Junta general ordinaria más próxima.

(8). Se conceptuarán gastos eventuales B: a) Los que ocasione el registro y adquisición de nuevas pertenencias mineras, b) La adquisición de minas en explotación, c) Los ensayos y estudios en los cotos de la comunidad hechos por personal técnico, d) Los de reconocimiento y sondaje, hechos así mismo por personal técnico y e) La compra de terrenos, edificios, maquinaria, tanques, construcción de vías, material de transportes, etc.

(9). Tendrán así mismo el carácter de gastos eventuales B, cuantos taxativamente no se declaran más arriba permanentes.

ART. 29. Los gastos permanentes y los eventuales A, con las prevenciones establecidas, serán acordadas por el Consejo de Administración.

(2). Los eventuales B, habrán de ser acordados por la comunidad en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

ART. 30. En el último mes de cada trimestre natural, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las necesidades de la marcha de los asuntos de la comunidad y la parte correspondiente de canon, impuestos y arbitrios del cuarto de año próximo venidero, formulará un presupuesto de gastos permanentes y dado caso de que la propiedad no tenga ingresos, o habiéndolos sean insuficientes, acordará el reparto de un dividendo pasivo que cubra lo presupuestado y la forma de su recaudación.

(2). El Consejo de Administración añadirá una pequeña partida al presupuesto trimestral, con la que se irá constituyendo una reserva que en la Contabilidad se denominara «Fondos en disponibilidad» los que se hallarán a disposición del Consejo para eventualidades. Este fondo no podrá exceder de *cinco mil pesetas*: reunida que sea esta suma dejará de aumentarse el presupuesto para tal fin: en el momento que se menoscabe, volverá a nutrirse en la forma expresada, hasta completar el máximun señalado.

(3). Los dividendos para cubrir los gastos permanentes se podrán cobrar por trimestres: en los meses de enero, abril, julio y octubre, o bien por semestres, en enero y julio; quedando a acuerdo del Consejo el adoptar uno u otro periodo.

(4). Para sufragar los gastos eventuales A, sino hubiera suficiente a cubrirlos en cualquier momento, por los «Fondos en disponibilidad» podrá el Consejo levantarlos en las condiciones menos

onerosas posibles, señalando su reintegro para la fecha de cobranza del más próximo dividendo pasivo, para gastos permanentes, a cuyo montante se añadirá esta partida. El acuerdo de la operación, las condiciones en que se realice y el nombre del prestamista habrán de figurar en el acta correspondiente y en Contabilidad con toda precisión. No será válida ninguna operación a la que falte estos requisitos.

(5) Los gastos eventuales B, acordados por la Junta general, se cubrirán por dividendo pasivo extraordinario, que se cobrará en la fecha que la misma Junta general acuerde.

ART. 31. Sean cuales fueren las modalidades que para dar facilidades de pago a los copropietarios, adopte el Consejo de Administración, substancial e invariablemente se entenderá: que, el pago de todo dividendo pasivo, ordinario o extraordinario, lo han de realizar los particioneros en el domicilio social.

(2). Los copropietarios forasteros podrán emplear cualquier forma de remesa de fondos (menos el envío en sellos de correos) siempre que los gastos remesarios sean de cuenta del remesante. Al Consejo no se le aceptarán en cuentas gastos de giro por este concepto.

ART. 32. Acordado, por quien proceda según el artículo 30, el cobro de un dividendo pasivo, ordinario o extraordinario, el Consejo de Administración pasará una circular a todos los copropietarios, (según modelo que se adoptará) en la que concretamente se les hará saber:

(a). Clase del dividendo: Ordinario o extraordinario.

(b). Fecha en que, por quien corresponda se acordó cobrarlo.

(c). Cantidad que el particionero a quien se

comunique, le corresponde pagar, dado el número de participaciones que en el libro registro aparezca poseer y el tipo liquidado por cada una de aquellas.

(d). El plazo durante el cual puede hacer efectiva la cantidad que debe pagar el particionero precisamente en el domicilio social y a las horas que también se dirán.

(e). La advertencia en forma cortés, pero inequívoca de que, terminado el plazo señalado, *se procederá ipso facto a la exclusión* determinada por el párrafo tercero del artículo 17 y subsiguiente anulación de todas sus participaciones que vendrán a acrecer el valor de las subsistentes.

(f). Que los forasteros han de remesar a su costa.

(2). Al dorso de esta comunicación se hará constar:

(a). Las partidas detalladas por conceptos, a cubrir por el dividendo.

(b). Su montante total.

(c). El número (en cifras) de las participaciones en vigor.

(d). El tipo unitario del dividendo por participación.

(3). Anverso y reverso de esta comunicación pueden ser impresos, o escritos por cualquier medio mecánico. Aquel llevará la firma a pluma del Secretario del Consejo.

(4). Estas circulares han de estar repartidas dentro de los seis primeros días del mes en que se haya de hacer la cobranza, si se trata de dividendos ordinarios y dentro del tercio del plazo que la Junta general hubiese acordado para el cobro de los extraordinarios.

(5). Las circulares-requerimientos de pagos,

se entregarán bajo recibo en el domicilio respectivo de los partícipes que tengan su residencia fija en Ronda, como así mismo en el de los representantes acreditados en forma, de particioneros que no residan en dicha Ciudad.

(6). A los copropietarios forasteros que no tuviesen nombrado representante en Ronda y cuyo domicilio fuera conocido, se les enviará el requerimiento por correo certificado, con acuse de recibo.

(7). Si hubiese algún copropietario cuya residencia y domicilio fueran desconocidos, será inexcusable invitarle al pago por medio de un breve anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga cuyo anuncio surtirá todos los efectos de requerimiento.

(8). Transcurrido el plazo de pago y en su caso el de la demora, el Consejo de Administración, asegurándose de que fue bien practicado el requerimiento de pago con arreglo a lo determinado en este artículo, procederá a la exclusión del particionero que no hubiese pagado su cuota, a tenor de lo previsto y determinado en el párrafo (3) del artículo 17.

(9). En cualquier día, antes de terminarse el plazo señalado para el cobro de un dividendo, el particionero que no pudiese pagar su cuota, dentro de aquel, podrá solicitar del Consejo de Administración una demora y este organismo la concederá hasta de una mitad más del plazo acordado, como máximun. La petición de demora habrá de hacerse inexcusablemente por carta dirigida al Consejo y este en la misma forma la contestará.

ART. 33. Cualquier particionero o persona extraña a la comunidad podrá pagar por un comunero; pero, estos pagos no tendrán otro efecto den-

tro de aquella que el evitar la exclusión de aquel por quien hubiese pagado.

(2) En ningún caso el pagador por el hecho de serlo, podrá atribuirse, ni la comunidad reconocerle, derecho alguno sobre las participaciones del sustituido en la obligación.

ART. 34. El Consejo de Administración, dará cuenta en la primera Junta general ordinaria, de las exclusiones que hubiese acordado por falta de pago de dividendo, aportando y poniendo de manifiesto ante aquella un expediente sumario, por cada excluido, en que conste:

(a). La clase del dividendo, (ordinario o extraordinario)

(b). La fecha en que se acordó.

(c). El nombre, dos apellidos, residencia y domicilio del excluido.

(d). La cédula original requisitada mediante la cual se hizo el requerimiento de pago, o en su caso nota del número y fecha del Boletín Oficial en que se hubiese hecho el requerimiento a los de paradero desconocido.

(e). La fecha en que el Consejo acordó la exclusión y número del folio del libro de actas en que se tomó el acuerdo.

(f). Fecha y prueba de haber comunicado la exclusión al excluido, si su domicilio era conocido.

(2). Si en el expediente dicho resultara la prueba del requerimiento defectuosa, o infringido cualquier trámite de los establecidos en el párrafo anterior, la comunidad, en Junta general podrá dejar sin efecto la exclusión, otorgando un nuevo plazo al excluido para pagar el dividendo que hubiera motivado el incidente.

(3). Acordada la nulidad de una exclusión fundadamente, es inexcusable relevar al Consejo

de Administración. El administrador general y el Secretario del Consejo relevado por tal causa perderán el derecho de reelegibilidad y el de voz durante cinco años. El resto del Consejo sufrirá igual interdicción durante dos años.

CAPITULO V

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 35. La copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA será administrada y representada exclusivamente por una *Comisión de administradores-gestores* integrada por once particioneros de ella y por ella elegidos y nombrados con mandato temporal prorrogable y en cualquier momento revocable

(2). Esta *Comisión de administradores-gestores* adoptará la denominación del Consejo de Administración por ser de uso más común este concepto; constituyendo sus funciones, obligaciones y derechos, los que en este Estatuto se le dicianen.

(3). Podrán ser elegidos para la *Comisión de administradores*, todos los copropietarios, españoles de ambos sexos, mayores de edad y en pleno y libre ejercicio de sus derechos civiles, que sepan leer y escribir correctamente.

(4). El cargo de Administrador es gratuito, mientras no haya productos de los bienes comunales y de obligatoria aceptación y ejercicio, para cuantos tengan su residencia habitual en Ronda, a no mediar causa claramente excusatoria, a *juicio de la comunidad*. El que sin causa justificada se negase a prestar su concurso a la copropiedad per-

derá—mientras persista en su actitud—el derecho de voz en las Juntas generales y el de presentar iniciativas a estas y al Consejo de Administración.

(5). El que incurra en la actitud de negatoria de prestación personal que se prevee en el párrafo anterior además de lo dicho, perderá el derecho de representar a otros.

(6). Por lo dicho en el párrafo (3) de este artículo, los representantes de particioneros que tengan su capacidad legal restringida que por si no lo sean, no podrán ser nombrados para ningún cargo del Consejo.

(7). Es conveniente, pero no indispensable, para ser elegible la residencia en la Ciudad de Ronda.

ART. 36. El Consejo de Administración cuidará los intereses comunales, con el prudente celo de un buen padre de familia y practicará por si y con los elementos auxiliares necesarios, cuantas gestiones sean conducentes a poner en la mayor y mejor producción los bienes de la copropiedad; todo dentro de las normas y preceptos de este Estatuto y de los acuerdos que aquella tome.

(2). Además de estas funciones, será el único órgano de representación de la comunidad ante: todos los Tribunales de Justicia, sea cualquiera su fuero y jerarquía; todas las autoridades sin exclusión de orden, ni categoría; Bancos y banqueros, Corporaciones particulares y oficiales; entidades industriales y comerciales, empleados y obreros.

(3). Será el órgano de relación entre la comunidad y el comunero

(4). Podrá nombrar apoderados generales y especiales, señalando en el mandante las facultades y retribuciones y otorgar poderes a Procuradores para pleitos.

(5). Crear dentro y fuera del reino, Delega-

ciones y Representaciones, nombrando su personal, fijando sus asignaciones, separándolo caso preciso y según Reglamento de estos elementos.

(6). Contratar en toda la forma y siempre en la más conveniente, cuanto sea de interés para la comunidad y en armonía con los acuerdos de esta; celebrando y otorgando los documentos públicos y privados, que sean necesarios.

(7). Entablará demandas—con o sin asistencia según sea preceptivo o conveniente—oírás las que a la comunidad se formulen, allanándose, oponiéndose o transigiendo, recibirá sentencias aceptándolas o recurriéndolas.

(8). Formulará cuantas reclamaciones y recursos estime procedentes en la vía administrativa y contencioso-administrativa, contra toda lesión de los intereses comunales.

(9). Llevará por ahora y dirigirá más tarde, la Contabilidad y Caja de la copropiedad; cobrará los dividendos pasivos, pagará los activos y percibirá y abonará los créditos que respectivamente resulten en pro o en contra de la copropiedad.

(10). Formulará los Reglamentos de oficinas, tajos y labores Delegaciones y Representaciones, nombrando necesariamente por oposición o concurso los empleados necesarios, fijando las plantillas y retribuciones.

(11). Velará escrupulosamente porque en ninguna manera, ni tiempo sufra menoscabo el derecho individual del comunero, en la comunidad y pondrá la mayor diligencia en evitarles perjuicios, aún aquellos que, finalmente y por deber inexcusable, hubiera el mismo Consejo de causarles.

ART. 37. El Consejo de Administración es intachable e irrecusable órgano de ejecución de la comunidad; *lo por el hecho, se entenderá hecho por esta.*

ART. 38. El Consejo de Administración es responsable para ante la copropiedad *in mancomum et isólidum*, de su actuación.

ART. 39. Para el desarrollo del mecanismo administrativo y funcional del Consejo de Administración este tendrá los siguientes cargos: Un Administrador general, un Secretario, un Tesorero, un Contador y un Archivero; los seis restantes serán Vocales que se señalarán por un número ordinal, primero, segundo, etc.

(2). Los vocales sustituirán por su orden a los supra-citados cargos en ausencias y enfermedades a saber:

Al Administrador general, el Vocal 1.º

Al Secretario, el 2.º

Al Tesorero, el 3.º

Al Contador, el 4.º

Al Archivero, el 5.º

El Vocal 6.º cubrirá la baja de cualquier otro Vocal que esté sustituyendo.

(3). En caso de extraordinario trabajo propio del cargo de cualquier titular especial, el Vocal llamado a sustituirle, podrá ser requerido y vendrá obligado a ayudarle por el tiempo justificadamente preciso.

(4). En todo caso y siempre, el sustituto en funciones, tiene las mismas facultades y obligaciones que el sustituido.

ART. 40. El Consejo de Administración tendrá un Comité ejecutivo compuesto de: El Administrador general, el Secretario, el Tesorero, el Contador y el Archivero. A estos señores podrán agregarse por acuerdo del Consejo cualquier número de Vocales para gestiones previamente señaladas y circunstanciales.

(2). Este Comité, es a su vez el órgano de ejecución de los acuerdos del Consejo y el

encargado de preparar la labor del mismo

(3). El Comité, no podrá tomar acuerdos de ninguna naturaleza.

(4). Se reunirá semanalmente y en el libro de actas se hará constar, con la firma de todos, *pero de modo sumario* el estado de las gestiones que llevare entre manos, las iniciativas propias que surgiesen, las que se hubiesen presentado por cualquier copropietario, estudiándolas e informándolas para resolución del Consejo.

ART. 41. El Consejo de Administración se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que, salvo causa grave verdaderamente excusatoria, es obligatoria la asistencia de los administradores que lo constituyen

(2). Sus acuerdos se adoptarán por votación nominal y serán válidos los que hayan obtenido mayoría de votos.

(3). No son válidos los acuerdos que se adopten vulnerando este Estatuto o los mandatos de la copropiedad.

(4). Ni en sesión ordinaria, ni extraordinaria de Consejo se podrán tomar acuerdos si no concurren siete administradores.

(5). Todos los acuerdos del Consejo constarán en acta con toda precisión y claridad. Las actas serán extendidas y firmadas por los concurrentes a cada sesión dentro de los tres días siguientes a su celebración.

(6). Cuando una sesión ordinaria o extraordinaria hubiese de suspenderse por falta de número, se convocará con la sola antelación de cuarenta y ocho horas a *reunión extraordinaria urgente* a la que se citará a los Delegados en ejercicio. Se tratarán los asuntos que debieran tratarse en la suspendida, siempre que se reúnan quince señores.

(7). Si ni aún así, pudiera celebrarse la sesión,

se convocará a otra, también con cuarenta y ocho horas de antelación y serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de Administradores y Delegados que se reúnan.

(8). Las suspensiones de que tratan los párrafos (6) y (7) se harán constar en acta firmada por los que hubiesen concurrido. Las citaciones para estas sesiones extraordinarias urgentes se harán bajo recibo que se archivará.

(9). Salvo caso de epidemia, el llegar a la situación que preveen los párrafos (6) y (7) denota evidente anomalía en el funcionamiento del Consejo; y celebrada que sea la última, dicho organismo resignará sus poderes ante la comunidad reunida extraordinariamente al efecto, por convocatoria hecha en forma, con ocho días de antelación. (Véase (3) artículo 67).

ART. 42 El Consejo de Administración se reunirá inexcusablemente una vez todos los meses, el día 25 de cada mes, en sesión ordinaria y previa citación hecha por el Secretario con cuatro días de antelación.

(2). En estas reuniones se examinarán y censurarán las cuentas y estado de Caja del mes: Se oirá al Comité ejecutivo sobre gestiones que tuviese encomendadas; sus iniciativas y las que se hubieran presentado por los coparticipes; adoptando sobre todo ello acuerdo.

(3). Se reunirá el Consejo en sesión extraordinaria:

(a). Siempre que lo estime necesario el Comité ejecutivo.

(b). Cuando resoluciones de la comunidad obliguen al Consejo a actuar, sin dar tiempo a la reunión mensual ordinaria.

(c). Cuando la pidan cinco administradores. Entre la convocatoria y la sesión extraordinaria

solo mediará el lapso más estrictamente preciso. La citación se hará bajo recibo que se archivará.

(4). En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos que las motiven. Los acuerdos se harán constar en actas requisitada conforme al párrafo (5) del artículo 41.

ART. 43. El Administrador que cayese enfermo procurará avisar al Administrador general, para que se le sustituya, si tuviese cargo especial, por el Vocal correspondiente. Tan pronto el Administrador general conozca la enfermedad del titular de un cargo especial, sea por aviso o por noticia, acordará — comprobando el caso — que sea sustituido el enfermo por el Vocal a quien corresponda.

(2). El Administrador que tuviese cargo especial y necesidad de ausentarse de Ronda lo comunicará por escrito, contra recibo, al Administrador general a los efectos de la sustitución y seguidamente hará entrega de su cargo con todos los documentos y fondos, si fuese el Tesorero, que obren en su poder, todo bajo inventario duplicado. Igual formalidad se observará al reintegrarse el titular en su puesto.

(3). No obstante, si de común acuerdo, sustituido y sustituto quisieran prescindir de la formalidad del inventario, podrán hacerlo siempre que uno y otro queden afectos *in mancomum et insolidum* para con el Consejo y la comunidad.

(4). En todo caso, inexcusablemente presenciara la sustitución el Administrador general, levantándose del acto brevisima acta, que se archivará, y en la que se hará constar si hubo o no inventario, sin transcribir este.

(5). La sustitución del Administrador general no necesita más que el acta del hecho.

(6). De toda sustitución se dará cuenta en

la primera reunión del Consejo, haciéndolo constar en acta.

ART. 44. Los Vocales que cayesen enfermos o tuvieran que ausentarse no estando sustituyendo, teniendo su domicilio en Ronda, avisarán al Administrador general, a los efectos de faltas de asistencia a las sesiones y sustituciones. Si estuvieran sustituyendo se procederá como se determina para los titulares en el artículo anterior.

ART. 45. El Administrador, sea cual fuere su cargo funcional, que, sin estar probadamente impedido, o ausente, mediante los oportunos avisos y demás requisitos establecidos en los artículos anteriores, dejase de concurrir a tres sesiones consecutivas de Consejo, ordinarias o extraordinarias, será separado de su seno por el mismo Consejo.

(2). Las vacantes que por tal causa se produzcan en el Consejo, serán inmediatamente cubiertas por este, llenando precisamente aquellas, sin correr los cargos. Los así nombrados tendrán carácter de interinos hasta la primera reunión de la comunidad, que podrá confirmarlos, o sustituirlos.

(3). Caso de ser confirmados y a los efectos de la duración del mandato, seguirán la suerte que a su cargo en aquel momento corresponda, a tenor de lo determinado en el párrafo (3) del artículo 47.

ART. 46. Las vacantes que en el Consejo se produzcan por muerte, incapacidad física permanente, cambio de residencia definitiva, exclusión de la comunidad, o cualquier otra causa, se cubrirán y estarán a lo prevenido en los párrafos (2) y (3) del artículo anterior.

(2). Entre las causas de vacantes debe contarse la dimisión, por que, cambiadas las circunstancias que en cualquier Administrador concurrían al ser nombrado, adviniesen otras, que, a juicio del Consejo legitimen la determinación.

ART 47. El mandato del Consejo de Administración, normalmente durará dos años; será otorgado por votación nominal en la Junta general ordinaria de treinta y uno de marzo de cada año.

(2). Salvo los casos previstos en este Estatuto, en ningún otro se renovará el Consejo totalmente, a fin de lograr una continuidad de gestión en el decurso del tiempo, del mayor interés para la copropiedad.

(3). El actual Consejo, conservará su mandato normal hasta el fin de marzo de mil novecientos treinta y tres; en esta fecha y en lo sucesivo en todos los años nones, cesarán: El Administrador general, el Tesorero y los Vocales 2.º, 4.º y 6.º, en mil novecientos treinta y cuatro y en lo sucesivo en todos los años pares cesarán: El Secretario, el Contador, el Archivero y los Vocales 1.º, 3.º y 5.º

(4). En cualquiera de los casos previstos en este Estatuto en que tuviera lugar la renovación total del Consejo dentro del ejercicio el tiempo que falte hasta el próximo fin de marzo, no se computará para la duración del mandato.

(5). Salvo lo previsto y determinado por este Estatuto todos los cargos son reelegibles sin limitación alguna.

ART. 48. El Administrador general asume en sí todas las funciones de relación y representación de la copropiedad atribuidas al Consejo de Administración.

(2). Sus actos de obligar, obligan a la comunidad.

(3). El Administrador general no podrá obligar a la comunidad sin que todo acto de esta naturaleza esté previamente, válidamente acordado por el Consejo y extendida y firmada el acta en que conste el acuerdo.

ART. 49. El Administrador general es el

Ordenador de pagos de la copropiedad y no será válido ninguno al que falte su autorización.

(2). El Administrador no podrá ordenar ningún pago que no esté previsto y acordado por el Consejo, estatutariamente.

(3). No podrá hacerse ninguna compra o gasto sin el visto bueno del Ordenador de pagos. Este no podrá autorizar compra ni gasto, que no estén comprendidos en el presupuesto trimestral vigente, o acordado entre los eventuales A y B por quien estatutariamente corresponda.

ART. 50. Son además funciones del Administrador general:

(a). Velar porque todos los Administradores con cargo funcional, lleven al día su respectivo ministerio.

(b). Que el Comité ejecutivo, no deje de reunirse todas las semanas la vez que debe, o más, si las circunstancias a ello obligasen.

(c). Que se hagan con toda oportunidad las citaciones para las reuniones mensuales del Consejo.

(d). Convocar y que se cite debidamente a las sesiones extraordinarias de Consejo, siempre que proceda celebrarlas; poniendo especial cuidado en la convocatoria, citación y celebración de las *extraordinarias urgentes* de que tratan los párrafos (6) y (7) del artículo 41.

(e). Presidir las sesiones de todas clases del Consejo de Administración y las Juntas generales de la comunidad, ordinarias y extraordinarias. Obstará en todos estos actos la autoridad de orden dirigirá los debates y votaciones y tendrá en ellos voto de calidad y decisivo en los empates. Perderá su título para tomar el de Presidente.

(f). Procurará no intervenir nunca en los debates como opinante, ordenando a los Cargos

contesten lo que sea de su especial incumbencia y al Vocal o Vocales más aptos la defensa global de la gestión del Consejo, si ello fuese necesario; pero, si por alusiones personales tuviese que intervenir, no podrá hacerlo desde la Presidencia, ocupando esta el Vocal que en aquel momento deba sustituirle. La presidencia debe estar siempre fuera y encima de toda discusión.

(g). Que sean citadas con toda formalidad y en los tiempos y circunstancias estatutarias las reuniones ordinarias y extraordinarias de la copropiedad.

(h). Constituye función especial, privativa y de la exclusiva responsabilidad del que ejerce el cargo de Administrador general, el velar y asegurarse por sí mismo de que todos los copropietarios que por razón de su edad, estado o circunstancia deben tener representación legal en la comunidad y los forasteros que deban tenerla por mandato, la tienen, o se han hecho las diligencias necesarias—con prueba suficiente archivada—para que la tengan.

ART. 51. El Administrador Secretario, tendrá a su cargo:

A). Llevar por sí mismo con toda limpieza y exactitud siempre al día el Libro-registro de participaciones y particioneros; en el cual no pueden hacerse enmiendas, raspaduras, ni interlineados. Cualquier defecto será subsanado por contra asientos con tinta carmín, quedando prohibido el repasar con esta tinta sobre escrito.

B). Llevar al día por sí o por amanuense, sin tachaduras ni enmiendas de ninguna clase un libro registro general de particioneros en el que por orden cronológico de su ingreso en la comunidad se relacionen, consignando:

1.º El número ordinal.

- 2.º La fecha de inscripción.
- 3.º El nombre y dos apellidos.
- 4.º Edad, a la última cumplida.
- 5.º Estado civil.
- 6.º Profesión.
- 7.º Residencia.
- 8.º Domicilio.

(a). El libro de que trata el párrafo anterior constituye el censo comunal y como de él se derivan diversos aspectos de notorio valor en el orden de relación, ha de confeccionarse con la mayor exactitud, debiendo consignar los datos de residencia y domicilio con lápiz por ser por naturaleza mudables. La edad, aunque fatalmente móvil, es dato deducible en cualquier momento sobre lo que consta en la inscripción.

(b). *Transitoria*. Como el pretender averiguar y fijar la fecha de ingreso en la comunidad de los que hasta el día en que entra en vigor este Estatuto, supondría una labor difícil y de duración inconveniente; por lo cual el libro censal de que se trata llevará como fecha de inscripción la del día en que se forme, para cuantos en el mismo integran la comunidad. Para lo sucesivo necesariamente se consignará la fecha exacta de ingreso en ella.

(c). Como complemento del libro censal y para evitar su deterioro por el frecuente uso, se formará un fichero que contendrá los mismos datos que aquel y cuantos ayuden las labores burocráticas.

C). Llevar por sí mismo y bajo su personal responsabilidad el «Libro de transmisiones» en la forma que se determina en el capítulo tercero de este Estatuto.

D). Extenderá o hará extender bajo su responsabilidad, las actas de todas las reuniones previstas por el Estatuto, cuidará de recoger las fir-

mas de los que deban autorizarlas y a petición de parte legítima podrá librar, certificaciones de aquellas (sean del Consejo, o de la Comunidad) de su total contenido, o de los particulares que el peticionario señale, pero, *siempre literalmente y nunca en extracto*. Las certificaciones irán visadas por el Administrador general y extendidas en papel sellado del timbre correspondiente. La petición de certificaciones se hará por carta dirigida al Consejo y el gasto de papel y amanuense, a razón de cinco pesetas por pliego de papel, o fracción, serán de cuenta del peticionario. Cada pliego contendrá las líneas y estas las palabras preceptuadas para los documentos oficiales en que se devengan derechos. Si las certificaciones las que extendiera el Secretario personalmente, el gasto de amanuense se cobrará con destino a los «Fondos en disponibilidad» aunque estos estuvieran completos

E). Registrar de entrada y salida y formar toda la correspondencia que haya de cursar el Consejo incumbiendo su firma, excepto de las notificaciones, al Administrador general.

F). Entregar al Archivero, bajo recibario, toda la correspondencia que se reciba y los borradores, calcos, o copias de la que se expida.

G). Autorizar las convocatorias de todas las reuniones, sean de Consejo o de comunidad.

H). Formar y preparar para todas las Juntas generales relaciones de aquellos que, además de ser particioneros obstenten representación de otro o de otros, con objeto de a simple vista y en todas las votaciones saber lo que vale *en número de participaciones*, el voto de los que se hallen en estos casos; valor que cantará en voz alta

(2). Cuando por cualquier razón hubiere de cesar, entregará a quien haya de sustituirle en el cargo, toda la documentación en su poder, bajo

inventario duplicado, expresándose, en el mismo, el estado en que el entrante halle todo lo que recibe. Cargo no formulado en este acto no es válido a posteriori

ART. 52. El Administrador-Tesorero, llevará la Caja de la comunidad, verificará todos los cobros y pagos, que sentará en un libro de entrada y salida de caudales.

(2) Los cobros de dividendos pasivos acordados en forma, los hará por recibos talonarios con el Timbre del Estado correspondiente, no separando ningún recibo de su talón mientras no haga el cobro. Para esta misión podrá valerse de cobradores a su costa y cargo, o al de la entidad si así se acordase, pero en todo caso es esencial, lo en el primer inciso establecido y es responsable de los actos de los cobradores.

(3) Todo cobro tendrá su correspondiente cargareme librado por el Contador y visado por el Administrador general.

(4) Los recibos, facturas, etc., de cobro y los documentos de giro los autorizará el Tesorero.

(5) Los pagos los realizará indefectiblemente mediante libramiento librado por el Contador y visado por el Ordenador de pagos.

(6) El Tesorero suspenderá todo pago, en que, por Contaduría no se haga constar la fecha del acuerdo que lo autorice, en tanto no sea subsanado este defecto.

(7) De la Caja y de los cobros y pagos ilegítimos será personalmente responsable, así como de cualquier retraso injustificado, en unos y otros.

(8) No podrá haber en poder del Tesorero, cantidad mayor que el gasto de cada mes, el remanente debe hallarse en cuenta corriente a la vista a disposición del Consejo, en el estableci-

miento bancario designado por la comunidad en Junta general ordinaria.

(9). Cuando por cualquier causa debiera cesar en el cargo, hará entrega bajo inventario duplicado, claramente circunstanciado.

ART. 53 El Administrador Contador, llevará por sí, por otros a su costa, o por personal contable cuando se acuerde, la Contabilidad de la Administración, organizándola según cualquier método técnico; sin más condición que a medida que los asuntos de la copropiedad se desarrollen, no sean necesarios nuevos libros en que se haya de verter la actual actuación, sino desenvolverla, por la adición de los elementos auxiliares que fuesen necesarios

(2). Formalizará y autorizará los cargaremes de todos los efectos que Tesorería haya de hacer efectivos y los libramientos de las cuentas y créditos que por Caja se hayan de pagar. En unos y otros documentos hará constar la fecha del acuerdo que válida la operación y recogerá el visto bueno del Ordenador de pagos

(3). Será personalmente responsable de la exactitud contable, llevando sus libros sin raspado, tachado ni interlineado alguno y salvados los defectos por contraasientos en tinta carmín; y así mismo lo será de los perjuicios, que por negligencia, se ocasionen a la copropiedad en los cobros y pagos

(4). Caso de cesar en el cargo, hará entrega detallada de los libros y documentación en su poder, bajo inventario duplicado.

ART. 54. El Administrador-Archivero, tendrá a su cuidado el archivo de toda clase de documentos, libros e impresos, que no tengan servicio o tramitación actual; conservando la correspondencia por dossiers de asuntos, o personas y todo

bien colocado en armarios ò estantes, de manera que con las indicaciones del «Libro de archivo» se pueda en todo momento y con facilidad hallar el dato que interese.

(2). Si el archivo se conservase en armarios, de estos tendrá la llave; y si en estantes, será indispensable que se hallen en habitación segura, cuya llave así mismo conservará en su poder.

(3). Llevará un «Libro de archivo» en el que cronológicamente sentará los documentos, libros, impresos y papeles de que conste el archivo y en él vayan entrando. Este libro estará dispuesto de tal manera que en él figuren: el número ordinal del documento, la fecha de entrada en el archivo, su naturaleza y procedencia o destino y si fuese carta su fecha; legajo o carpeta donde se guarda y con lápiz (por las alteraciones que la colocación pudiese motivar) la tabla estante, etc., donde esté colocado.

(4). Llevará el «Libro Oficial de Representaciones» en el que irá registrando cronológicamente los documentos acreditativos de representación, sean de capacidad restringida o plena, revocaciones y sustituciones.

(5). Llevará un cuaderno recibario, en el que Tesorería, Contaduría y Secretaría, anotarán lo que para el archivo le entreguen cada día de nueva entrada; y también, se sentarán con firma del receptor, los documentos que los diferentes Cargos le pidan para hacer consultas; evacuadas estas, volverá el documento al archivo, anulándose el asiento en el recibario por el mismo que lo hubiese pedido.

(6). Las consultas que interese el Consejo, reunido en sesión, no causarán entrada, ni salida; puesto que terminada aquella deben volver los documentos consultados a su sitio.

(7). Sin acuerdo expreso del Consejo, no podrá salir ningún documento del domicilio social, ni ser exhibido a comuneros, ni menos a extraños, bajo pena y resultas de infidelidad en la custodia de documentos.

(8). El Archivero, viene obligado a permanecer en el domicilio social a las horas que el Consejo acuerde, a fin de facilitar los antecedentes que sean necesarios a la marcha normal de los demás Cargos; siendo aquel responsable de las demoras que estos tengan en su ministerio por la falta de datos del archivo.

(9) Cuando por cualquier causa hubiese de cesar un Archivero, o sustituido por enfermedad o ausencia, no será necesario formar inventario de archivo. En el mismo Libro y después de una comprobación de existencia inexcusablemente exacta, se pondrá una nota que corte todo el ancho de la página, en que se haga constar: la comprobación y su resultado conforme, o faltas que se notaren; fecha y firmas. A continuación de esta nota proseguirán los asientos.

(10). Al ser sustituido el Archivero, no podrá haber la convención de que trata el párrafo (3) del artículo 43.

ART. 55. Si alguno de los Administradores con cargo especial, no llevase su ministerio con regularidad y diligencia debidas, o por su negligencia fuese rémora a la buena marcha del Consejo, o del Comité ejecutivo, el Administrador general confidencialmente tratará de persuadirle para que preste a su cargo la atención necesaria; y si hecho el intento por tres veces, nada se lograra, será convocada sesión extraordinaria secreta, sin citación del interesado y expuesto el caso y sus circunstancias, sin discusión alguna, se pondrá a votación por bolas blancas y negras, la proceden-

cia de la separación. Si resultasen en mayoría las bolas blancas, la votación proclama la continuidad; si fuese la mayoría de bolas negras, la separación.

(2). En este último caso se comunicará al interesado su cese y requerimiento de entrega; nombrándole sustituto con arreglo a lo previsto para las vacantes.

(3). En todo caso de estos hechos se dará cuenta a la Junta general más próxima, y esta resolverá si procede aplicar la sanción de suspensión de voz e iniciativas.

CAPITULO VI

DELEGADOS DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 56. Con el fin de subsanar deficiencias que la práctica ha evidenciado, la comunidad PETRÓLEOS DE RONDA crea dentro de su funcionamiento una categoría, que, con el nombre de *Delegados*, estarán investidos del mandato especial que en este capítulo se especifica.

ART. 57. El mandato que a estos Delegados confiere la copropiedad, abarca las siguientes facultades:

Primera: Leer y dar su conformidad, si procede, a las actas de Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, que se celebren durante el período de su delegación, firmándolas y convalidándolas en nombre de todas las participaciones que hubiesen asistido a dichas Juntas generales, a las que asistirán inexcusablemente.

Segunda: Realizar a nombre de la masa de copropietarios los demás actos que en este Estatuto se les atribuye.

ART. 58. Los *Delegados* que de su seno crea esta copropiedad, han de reunir las condiciones siguientes: a). Ser particionero en esta comunidad. b) Españoles. c) Mayores de edad. d). Tener residencia permanente en Ronda. e). Saber leer y escribir. f) No pertenecer al Consejo de Administración a la sazón. g). No tener suspenso ningún derecho social.

ART 59. El nombramiento de estos Delegados, se hará por sorteo entre los partícipes en la copropiedad, que por propio derecho asistan personalmente a las Juntas ordinarias y su mandato durará de 1.º de enero a 30 de marzo; de 1.º de abril a 30 de junio; de 1.º de julio a 30 de septiembre y de 1.º de octubre a 31 de diciembre.

(2). Los Delegados que se nombren al aprobar este Estatuto cesarán en 31 de diciembre venidero.

(3). El sorteo de que trata el párrafo 1.º de este artículo y artículo 73, se efectuará del siguiente modo: Al realizarse los trabajos de constitución de las Juntas ordinarias, la Mesa irá tomando en unas cédulas dispuestas al efecto, el nombre y dos apellidos de los particioneros que asistan personalmente y llegado el momento de celebrarse aquel, según el artículo 73, el Presidente irá leyendo en voz alta los nombres puestos en las cédulas, doblando cada en dos dobleces, todos por igual, e irá depositándolas a la vista de la concurrencia, en un cesto o caja sin tapa.

(4). Insaculadas todas las cédulas y después de preguntar el Presidente si hay alguna omisión, subsanándola en su caso, uno de los asistentes, que no forme, ni haya formado, parte del

Consejo de Administración, se acercará a la Mesa y poniéndose al lado del Presidente y de cara a la concurrencia removerá con una regla, varilla, u objeto análogo—nunca con la mano—las cédulas para que pierdan la postura de insaculación y hecho esto, otro de los concurrentes, con idénticas condiciones negativas irá sacando cédulas, una a una, y leyendo en voz alta el nombre que contengan sendamente: pasará cada cédula al Presidente y este repetirá la lectura en voz alta y preguntará al interesado si sabe leer y escribir, quedando nombrado, caso afirmativo. La operación se continuará hasta sacar el nombre de diez personas que estén capacitadas para el cargo.

(5). Salvo el caso, poco probable, de que apurado el escrutinio de los asistentes a una Junta general ordinaria no resultasen diez personas que reuniesen las condiciones establecidas en el artículo anterior; en ningún otro podrá ser prorrogado el mandato de los Delegados. Claro es, que por la suerte, puede recaer el cargo en una misma persona, veces consecutivas.

(6). Si el resultado del escrutinio ofreciese una cantidad parcial de Delegados aptos, estos sustituirán a los que hubiesen actuado el trimestre anterior por el orden que resultaren; así el primer apto del sorteo que se trata, sustituirá al primero del sorteo anterior, y así sucesivamente. A este efecto el Secretario del Consejo al verificarse los sorteos cuidará de relacionar a los Delegados para el acta, por el orden en que fuesen saliendo los aptos.

ART. 60. Si algún Delegado opusiese reparos a la redacción de un acta y aquellos fuesen puramente formales y de expresión, de su puño y letra y antes de la firma podrá establecer los reparos que se le ocurran sin que nadie pueda entorpecer este derecho.

(2). Si el reparo fuese de rectificación de hechos, y aún más si afectase a la substancialidad de algún acuerdo, el acto de la firma del acta quedará suspendido, abriéndose inmediatamente deliberación entre los Delegados bajo la Presidencia del Administrador general y actuando como fedatario del acto el Secretario del Consejo.

(3). Si el resultado de la deliberación fuera en definitiva favorable a lo consignado en el acta, se firmará esta; poniendo después de la firma una nota en que se de cuenta del incidente y su resultado. Si fuese adversa al acta, se consignará el incidente y el Consejo de Administración abrirá una información sumarísima de forma y tiempo, entre los que hubiesen votado el acuerdo rechazado por los Delegados y obrará según el resultado de la información.

(4). En la primera reunión de Consejo y acta correspondiente, se vaciará en extracto el incidente, el resultado de la información y el acuerdo del Consejo, que deberá tender a lo que sea más beneficioso al bien de la comunidad y respeto de los estatutarios, impidiendo que sin razón se opongan rémoras y obstáculos a la marcha normal y activa de la comunidad.

(5). De todo esto el Consejo dará cuenta a la copropiedad, que fallará sobre la conducta de los Delegados, imponiéndoles, en su caso, la sanción de no ser elegibles durante dos años, para Delegados, ni cargos del Consejo.

ART. 61. El cargo de Delegado en tanto la comunidad no tenga beneficios líquidos por el producto de sus bienes, será gratuito y obligatorio su aceptación y ejercicio. Estando para los que se nieguen, a lo determinado para los cargos del Consejo de Administración, en este Estatuto.

CAPITULO VII

DE LAS REUNIONES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 62. Las reuniones de la copropiedad, serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

(2). Las ordinarias se celebrarán los días: treinta y uno de marzo, treinta de junio, treinta de septiembre y treinta de diciembre de cada año.

(3). Las extraordinarias: a). En todos los casos previstos en este Estatuto. b). Siempre que, no estando inmediata una ordinaria, el Consejo estime indispensable la convocatoria. c). Cuando lo soliciten por escrito veinte particioneros, expresando en la solicitud al Consejo los asuntos y razones que la motiven.

(4). En este último caso el Consejo de Administración en un plazo no mayor de diez días acordará la reunión pedida, citando con ocho de anticipación.

(5). A las Juntas ordinarias, no obstante ser en días fijos y conocidos, se citará con diez días de anticipación. A las extraordinarias, sean por quien quiera promovidas, con ocho días de antelación.

(6). Las Juntas de ambas clases podrán celebrarse en días laborables o festivos.

ART. 63. Las Juntas generales ordinarias tendrán necesariamente el siguiente «Orden del día»:

(a). Lectura del acta de la última Junta celebrada, con manifestación de las firmas que la autorizan.

(b). Lectura, de las cuentas del trimestre en curso, cerradas al día anterior al de la Junta; discusión y censura.

(c). Lectura, discusión y aprobación o reforma, del presupuesto de gastos permanentes y reservas, formado por el Consejo para el trimestre subsiguiente.

(d). Los asuntos que hubiera a tratar y resolver, de los que el Estatuto explícitamente discierne a esta clase de reuniones, enumerándolas sumariamente.

(e). Iniciativas del Consejo de Administración, que por Estatuto no estén reservadas para Juntas extraordinarias, enumeradas brevemente.

(f). Propositiones de los partícipes sobre materias o asuntos que no se hallen en el caso indicado en el apartado (e).

(g). Ruegos y preguntas.

ART. 64. En las Juntas generales extraordinarias el «Orden del día» será así:

(a). Lectura del acta de la última Junta celebrada con manifestación de las firmas que la autorizan.

(b). Punto o puntos que la motivan, enumerados por su orden e incluídas las iniciativas del Consejo, propias de esta clase de Juntas.

(c). Propositiones de los partícipes, propias, según Estatuto, de estas Juntas.

(2) No podrán ser tratadas en estas clases de Juntas asuntos propios de las ordinarias: a menos que pedida su celebración por particioneros con arreglo a la letra (c) del párrafo (3) del artículo 62, sea motivo de la petición cualquier cuestión atribuida a ella de que a juicio de los peticionarios, no pueda esperar a la celebración de la más próxima de tal clase.

(3) No habrá ruegos ni preguntas.

ART. 65. El Consejo de Administración adoptará las medidas conducentes a tener en su poder prueba fehaciente de que todos los particioneros residentes en Ronda y los representantes de forasteros, han recibido la citación para Juntas ordinarias y extraordinarias, por ser tal requisito de primordial importancia para la validez de los acuerdos que en ellas se tomen.

(2). Las pruebas en cuestión se conservarán un año para poder resolver cualquier duda o reclamación; transcurrido ese lapso, se destruirán y ningún particionero podrá volver sobre el hecho.

ART. 66. Las convocatorias para Juntas generales, así ordinarias, como extraordinarias, contendrán:

(a). La fecha, hora y local en que la reunión ha de celebrarse; expresando los dos primeros datos con letra.

(b). Y al margen el «Orden del día», en que se consignarán sumariamente los asuntos a tratar, poniendo en último lugar «Proposiciones», ruegos y preguntas de los copartícipes, cuando hubiere lugar.

(2). Las convocatorias para Juntas generales extraordinarias, sea cual fuere la causa y asuntos a tratar, hállese o no previstos en este Estatuto, llevarán la advertencia—dentro del texto de la citación—de que, de no reunirse en la fecha señalada número suficiente de participaciones para celebrar el acto válidamente a tenor de lo determinado por el artículo 67 del Estatuto, se celebrará al siguiente día, a la misma hora y en el mismo local señalados, con efectos de en segunda convocatoria; siendo válidos los acuerdos que se adopten, por mayoría de votos, con cualquier número de participaciones que concurran, a tenor de lo previsto y determinado en el mismo citado artículo 67.

(3). De haberse intentado la primera, sin resultado se levantará la oportuna acta.

(4). Los repartidores de las citaciones serán personal y criminalmente responsables de la falsedad del «recibí» de aquellas, y consiguientemente, de cuantos perjuicios puedan irrogarse a la comunidad, o, a su Consejo de Administración por tal causa.

ART 67. Las Juntas ordinarias, podrán celebrarse con asistencia de cualquier número de particioneros y la cantidad de *participaciones* que representen, siendo válidos los acuerdos que se tomen por unanimidad o mayoría de votos de las *participaciones* asistentes.

(2). Para la celebración de Juntas extraordinarias será indispensable la asistencia de las dos terceras partes de las *participaciones* que constituyan la copropiedad; siendo válidos los acuerdos que se tomen por unanimidad o por mayoría de votos, de las *participaciones* asistentes.

(3). Pero, si convocada una Junta general extraordinaria, con todos los requisitos estatutarios, no se reuniese el número de *participaciones* que el párrafo anterior determina para su legal celebración; el acto tendrá lugar al inmediato siguiente día—lectivo o feriado—a la misma hora y en el mismo local, celebrándose legalmente con cualquier número de particioneros que asistan y sea cual fuere la cantidad de *participaciones* que representen y válidos los acuerdos que se tomen. La celebración del acto, en la forma que aquí se determina, se advertirá en el cuerpo de toda citación a Junta general extraordinaria y la advertencia tendrá valor y efecto, en su caso, de convocatoria para el acto, en segundo intento.

(4). Si por cualquier circunstancia fortuita no pudieran celebrarse cualquiera de los actos a que

hacen referencia los tres párrafos anteriores, en el local que se hubiere designado en las convocatorias para su celebración, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de su seno, con carta credencial especial, la cual requerirá la asistencia de un Notario, con el cual se colocará a la puerta del local señalado para el acto o a la menor distancia posible de esta y desde donde la misma se vea, media hora antes de la indicada en la convocatoria, e irá entregando, el Notario, a cada particionero que se presente para asistir al acto y cuyo nombre y dos apellidos tomará el mismo funcionario, una cédula facilitada por la Comisión, en que conste: la dirección del nuevo local en que el acto haya de celebrarse, de manera inconfundible, la fecha y el sello de la copropiedad. Esta diligencia durará una hora justa y de los hechos, con expresión de los presentados, levantará el fedatario la oportuna acta, de que se archivará una copia.

(5). Si no se hubiese encontrado local, se practicará análoga diligencia; pero entonces, la cédula expresará: «Suspendida la Junta general convocada para este día por falta de local. Se procederá a nueva convocatoria». Fecha y sello. Claro está que en este caso no podrá tener lugar el acto que previene el párrafo (3) de este artículo.

(6). Si el local hallado fuese insuficiente para que los particioneros que concurren puedan estar sentados, después de evidenciado el hecho, se suspenderá la Junta, haciéndolo constar en acta. En tal caso y dentro de los tres días siguientes, se hará una nueva convocatoria, señalando el acto suspendido para seis días después.

ART. 68. En Juntas generales de la comunidad PETRÓLEOS DE RONDA, sean ordinarias o extraordinarias y de estas en primero, o en segundo intento, se podrán tomar acuerdos y serán válidos

y con fuerza de obligar a toda la comunidad, los tomados con voto favorable de la mayoría de las participaciones que concurren al acto. La mayoría se computará por la *mitad más una de las participaciones que voten en pro o en contra del punto puesto a votación: las abstenciones no se computarán en ningún sentido; pero se harán constar en acta*

(2). Salvo los casos en que por Estatuto está determinado que las votaciones sean por bolas blancas y negras, todas las demás serán necesariamente nominales: las de elección de cargos, por cédulas que contengan el nombre o nombres de los candidatos; cualquiera otra, a la voz asistente, por asistente y computando el valor en participaciones que el voto signifique, incluidas las de sus representados si los tuviere. Quedan prohibidos y serán nulos los acuerdos por «aclamación».

(3). Contra los acuerdos tomados en Junta debidamente convocada y celebrada, según se determina en este Estatuto, *no habrá recurso alguno* y todo comunero por el hecho de permanecer en la comunidad está obligado a estar y pasar por ellos, a menos que prefiera utilizar el derecho que reconoce el artículo 19.

ART. 69. Formará la Mesa presidencial en las Juntas generales de la comunidad:

(a). El Administrador general, o quien legalmente le sustituya, que, para estos actos tomará la denominación de Presidente.

(b) El Secretario del Consejo, auxiliado por uno o más vocales que al efecto previamente se designen en Consejo.

(c). El Archivero, auxiliará al Presidente.

(2). En los actos de recuento de asistencias, insaculación de cédulas, y demás votaciones, podrán unirse a la Mesa y controlar estas opera-

ciones, los dos primeros asistentes que para el caso lo soliciten, previa invitación del Presidente, que inexcusablemente habrá de hacerla en todos y cada uno de ellos. El haber hecho la invitación y su resultado se consignará en acta.

ART. 70. La celebración de Juntas generales, de ambas clases se sujetará a la norma que en este artículo se determina.

(2). En el local en que la reunión haya de celebrarse habrá un reloj en lugar visible para los asistentes que no formen la Mesa, (si no pudiera serlo para todos) de pared o de sobremesa. Este reloj estará regulado por el oficial de la Ciudad y en su defecto por cualquier otro público.

(3). Quince minutos antes de la hora señalada en la convocatoria se constituirá la Mesa. Constituida, el Presidente ordenará se habran las puertas del local.

(4). A la hora *en punto* señalada en la convocatoria, el Presidente declarará abierta la sesión.

(5). Seguidamente se empezará por el Secretario y el Vocal que le auxilie a identificar a los particioneros, anotando:

(a). En una relación el nombre y apellidos de los que asisten por su personal derecho.

(b). En otra nómina, el de los particioneros que asisten representados legalmente; consignando el nombre y dos apellidos del particionero, el nombre y dos apellidos del representante legal y si este hubiese otorgado mandato a tercero, el nombre y dos apellidos del mandatario.

(c). Y finalmente en otra tercera lista la de los particioneros mayores de edad que asisten por mandatario; consignando el nombre y dos apellidos del mandante y los del mandatario.

(d). En todos estos documentos se consig-

nará el número del respectivo título y las participaciones que cada uno representa, puestas en columna.

(e). El Secretario irá recogiendo los mandatos circunstanciales, haciendo identificar la firma del mandante por el mandatario y comprobará con el Archivero las representaciones legales y mandatos permanentes.

(f). Treinta minutos después de la hora señalada en la convocatoria, el Presidente ordenará sea cerrada la puerta del local, que salvo caso de fuerza mayor, no se abrirá hasta que se declare constituida la Junta.

(g). Terminado el trabajo que especifican los apartados anteriores relacionándose en último lugar la Mesa, se contarán y sumarán en un resumen: el número de personas y de participaciones asistentes firmando estas relaciones y el resumen tres de los Delegados en ejercicio y si no hubiera presente ninguno, tres particioneros cualesquiera.

(h). Hecho el recuento de *participaciones* y firmadas las listas a la vista de todos, el Presidente, teniendo en cuenta lo determinado por el Estatuto, verá si puede declarar válidamente constituida la Junta y en su caso lo declarará así.

(6). Las relaciones y resumen de que tratan los apartados (a), (b), (c) y (g) del párrafo (5) de este artículo, serán extendidas en papel sellado de la clase novena actual, o la que, en cualquier tiempo, le sea equivalente y archivados; lo que evita el trasladar al acta la relación de asistentes, bastando consignar en ella el resumen y los números de los pliegos en que dichas relaciones han sido establecidas. Estas nóminas no pueden llevar enmiendas, raspados ni interlineados.

ART. 71. Una vez constituida la Junta, cualquier particionero que pruebe serlo, puede entrar

en el local a presenciar la sesión; pero no tendrá en ella ni voz, ni voto.

ART. 72. Constituída la Junta se tratarán los asuntos en el curso establecido en el «Orden del día», abriendo la Presidencia la deliberación para cada tema con tres opinantes en un sentido y tres en el contrario; pudiendo emplear cada uno hasta quince minutos y cinco para rectificar hechos o conceptos. Las rectificaciones, que solo podrá ser una por cada persona que haya hablado, no se concederá hasta consumidos los turnos pedidos.

(2). Los individuos del Consejo podrán intervenir en la deliberación, para: exponer los puntos de vista del órgano de administración y para facilitar antecedentes que ilustren la cuestión. No consumen turno y podrán hablar después de cada opinante, según estime necesario o conveniente la Presidencia y nunca sin indicación de esta, salvo para alusiones.

(3). Apurados los turnos que se hubieran solicitado dentro de los establecidos y hechas las rectificaciones, en su caso, el Presidente hará un resumen imparcial de la discusión y señalará en términos breves y concretos las tendencias que en ella se hubiesen significado, sin dejar en ningún caso traslucir su opinión personal y pondrá el asunto a votación.

(4). La votación, salvo las excepciones estatutarias se hará a la voz y a tenor de lo determinado en el artículo 68, *computándose los votos por participaciones*. Los representantes particioneros votarán primero en su propio nombre diciendo: «Yo con tantas (las que sean) participaciones voto por... y por las que represente (tantas) en el mismo sentido». Los que no tengan representación dirán: «Yo con tantas» por mí. Los individuos del Conse-

jo votarán después de los demás asistentes y el Presidente una vez conocido el resultado de la votación su voto emitirá.

(5). El Secretario y Vocales que le auxilién controlará a cada caso la certeza del número de votos, en las listas censales que tendrá preparadas de antemano.

(6). Las proposiciones de iniciativa no tendrán tiempo tazado; pero sí lo tendrán los seis turnos de su respectiva discusión.

(7). Cada ruego o pregunta, habrá de constreñirse a tres minutos. La contestación clara y concreta del Consejo de Administración con la mayor brevedad posible.

ART. 73. Terminados los ruegos y preguntas, en las Juntas ordinarias (pues en las extraordinarias no las hay) se procederá al nombramiento de los diez Delegados, conforme determina el artículo 59.

(2). Hecho el nombramiento de Delegados se levantará la sesión.

ART. 74. Cuatro días después como máximun, de celebrada una Junta general el Secretario del Consejo citará a los Delegados al domicilio social y teniéndolos reunidos con el Presidente hará que cada uno de ellos por sí, lea el acta de aquella y de hallarla conforme, la firme, poniendo antes de firmar, de su puño: «Leída por mí es conforme». Bajo ningún pretexto consentirá el Presidente que el acta sea leída por uno y firmada por todos, pues ello va contra la esencia del mandato otorgado por la comunidad y anula el acto de la firma.

(2). Si alguno de los Delegados estuviese enfermo, pero capaz de leer y firmar, el Presidente y el Secretario, se personarán en el domicilio de aquel a los correspondientes efectos. Si

estuviera grave se hará constar así en el libro y se prescindirá de esta firma.

(3). Después de los Delegados, firmarán el Presidente y el Secretario.

CAPITULO VIII

DEL REPARTO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 75. Los productos líquidos que la copropiedad obtenga de todos sus bienes según resulte de los balances anuales de su Contabilidad, cerrada a treinta y uno de diciembre de cada año se repartirá en la siguiente forma:

Para el Consejo de Administración.	5 por 100
Idem los Delegados	2 »
Idem Reservas.	10 »
Idem Amortizaciones	5 »
Idem los copropietarios.	78 »
TOTAL.	100 por 100

ART. 76. El montante que represente el setenta y ocho por ciento destinado a los copropietarios se dividirá entre el número de participaciones, pagando a cada particionero, según el número de participaciones que posea.

(2). El pago de los dividendos activos tendrá lugar en el tercer mes siguiente al ejercicio de que procedan.

ART. 77. El montante del cinco por ciento destinado al Consejo de Administración, se repar-

tirá en partes iguales entre los once individuos que lo constituyan y les será pagado en el mes de marzo siguiente al ejercicio de que proceda.

(2). Si durante el ejercicio hubiesen actuado varios Consejos de Administración, o parte de uno no hubiera ejercido todo el año, el cinco por ciento se repartirá en proporción al tiempo que hubiese actuado cada persona durante el ejercicio a que los beneficios correspondan. El tiempo de enfermedad y ausencias justificadas de un Administrador se computa tiempo de actuación.

(3). El Administrador que hubiese sido separado del Consejo con arreglo a lo determinado en el artículo 55, pierde el derecho a participar en dicho cinco por ciento de los beneficios, sea cual fuere el tiempo que hubiese actuado.

ART. 78. El dos por ciento de los beneficios destinados a los Delegados, se repartirá en partes proporcionales al tiempo que cada uno de estos mandatarios hubiese actuado.

(2). El tiempo de enfermedad se computará como actuación; el de ausencias, no.

(3). El Delegado que, a juicio de la comunidad hubiese producido injustos incidentes en la firma de algún acta, no participará en el reparto de dicho dos por ciento, sin que contra la privación acordada por la copropiedad quepa recurso alguno.

ART. 79. Los fondos de reserva y amortización, lo serán en concepto de disponibilidades para el desarrollo de la cosa común y en tanto la copropiedad acuerde su aplicación, total o parcialmente, estarán depositados, o en cuenta corriente a la vista, en el establecimiento de crédito que expresamente la comunidad en Junta general ordinaria o extraordinaria señale concretamente.

CAPITULO IX

DE LA VENTA DE LA COSA COMUN

ARTÍCULO 80. En cualquier tiempo en que la comunidad acuerde enajenar la cosa común, el precio que obtenga, por crecido que sea, en relación a los gastos en y para la cosa hechos, *será considerado como permuta de cosa indivisible por otra divisible* y repartido el montante de esta entre el número de participaciones, entregándose a cada particionero lo que le corresponda en proporción a las partes que en la cosa común posea.

(2). En el reparto se incluirán las reservas y fondos de amortización existentes.

ART. 81. Antes de verificarse la división de la nueva cosa común adquirida, con la enajenada, se verificará el cierre de la contabilidad y liquidación de la comunidad, solventando todos los asuntos pendientes.

(2). Los beneficios que resultaren por el lapso de ejercicio hasta el momento de la liquidación final, se repartirán conforme a lo prevenido en el artículo 75.

ART. 82. Liquidada la comunidad y repartida la cosa divisible y los fondos de reserva y amortización, la copropiedad PETRÓLEOS DE RONDA queda disuelta de hecho y de derecho.

ART. 83. La documentación y archivo de la comunidad se entregará por el Consejo de Administración a la persona que aquella designe, bajo inventario, para que conserve todo ello durante cinco años por el precio que se estipule y pagará por adelantado. El inventario será conservado

durante esos mismos cinco años por el último Administrador general de la copropiedad

(2). Estas entregas intregarán el último acto, que constará en el libro de actas de la copropiedad, firmándola la persona que se haga cargo de la documentación y el Consejo en pleno: si las personas de este se resistiesen, se levantará por el Administrador general y aquella otra persona, acta notarial de las dichas entregas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84. *Se proclama* subsistente y en toda su integridad la voluntad de los comuneros de continuar—mientras no adopten forma de sociedad civil o mercantil, o se disuelvan—*en copropiedad*, tal como se define en el párrafo primero del artículo 392 del Código civil.

(2). *Se declara* que este Estatuto es la convención única porque PETRÓLEOS DE RONDA, mientras se halle vigente, y por tanto a ninguna otra prescripción ha de atenderse.

(3). El constituye la norma de relación, obligaciones y derechos, de los copropietarios dentro de la colectividad y de esta respecto de cada uno de ellos. (Véase párrafo (2) del citado artículo que da fuerza legal a nuestra declaración).

ART. 85. Desde el momento de su aprobación entra en vigor este Estatuto, incluso para lo que resta de esta misma Junta general ordinaria en que ha sido deliberado y aprobado

(2). Se exceptua únicamente, por necesidad transitoria la firma del acta de la Junta general anterior, que no pueden garantizar los Delegados que seguidamente han de nombrarse y por tanto se firmará según costumbre anterior.

ART. 86. Por ningún título, ni razón, se podrán tomar acuerdos contrarios a los preceptos de este Estatuto, ni que los modifiquen o desfiguren en virtualidad, a fin de evitar que a pretexto de aclaración o complemento, se crea una regulación supletoria que confunda a los comuneros, que en todo tiempo deben tener conocimiento claro y mermas únicas de sus obligaciones y derechos

(2). En todo tiempo podrá la copropiedad proceder a la reforma total o parcial de este Estatuto, siempre que se cumplan dos requisitos:

(a). Que la reforma sea aprobada por unanimidad o mayoría de votos asistentes a Junta general extraordinaria, convocada especialmente a este efecto. (Véase (3) del artículo 67).

(b). Que, sea la reforma total o parcial, se edite un nuevo Estatuto completo, entregando sendo ejemplar a los comuneros.

ART. 87. Quedan en absoluto derogadas todas las convenciones anteriores que se opongan a este Estatuto y desde luego queda anulado el Reglamento de siete de mayo de mil novecientos veintinueve.

ART. 88. Dentro del plazo más breve posible, pero de todas suertes dentro del presente mes, será impreso este Estatuto y tan pronto lo esté, un ejemplar será protocolizado, e inmediatamente repartido a los coparticipes bajo recibo; entregando, también contra recibo, a los que tengan acreditado o acrediten en forma estatutaria, tener representación de forasteros copropietarios tantos ejemplares franqueados como impresos y con las direcciones puestas.

(2). A los forasteros que no tengan acreditada su representación conforme este Estatuto, se les remitirá su respectivo ejemplar, por correo como impreso certificado.

ART. 89. Todos los impuestos del Estado, Provincia y Municipio que afecten a los títulos de las participaciones y a los dividendos activos y pasivos, son de cuenta, cargo y responsabilidad exclusiva de cada copartícipe.

TRANSITORIO. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para la depuración del censo de la copropiedad, determinación de las capacidades, otorgamiento de representaciones y cuanto es preciso para la validez de las Juntas generales; la ordinaria que debe celebrarse el treinta del mes actual, se aplazará por los días que fuese necesario hasta tener en regla dichos elementos.

Ciudad de Ronda a la una hora cincuenta y cinco minutos del día dos de septiembre de mil novecientos treinta.



